



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-252
19 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-196 del 19 de agosto de 2020, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por el señor Diego Alejandro Rojas Medina.
2. El doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 24 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada resolución, sustentándolo en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR20-196 del 19 de agosto de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como fue la mora injustificada en el trámite del incidente de desacato propuesto por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, dentro de la acción de tutela radicada con el número 2019-00219-00, superándose el término previsto en la sentencia C-367 de 2014.

2. Argumentos del recurrente

En el recurso, el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, manifestó que:

- 2.1. La decisión no fue proporcional pues desconoce el trámite adelantado por el Despacho, sumado a la complejidad del Incidente, que desde su apertura ha sido objeto de múltiples solicitudes y requerimientos de las partes, que no podían ser desconocidas en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asiste a las partes.

- 2.2. Afirma que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila olvidó que la finalidad del incidente de desacato no es la interposición de la sanción, sino procurar el cumplimiento de la decisión que se ha tomado en sede de tutela. En tal sentido fue el proceder del juez, quien desde que se inició el mismo ha mantenido una comunicación constante con las partes, logrando incluso evidenciar ciertas irregularidades en que se incurrió debido a la falta de conocimiento por parte del incidentista sobre quién era el responsable del pago efectivo de las incapacidades.
- 2.3. Expresa que el Consejo Seccional se limitó a contabilizar el término, sin tomarse la tarea de sopesar las piezas del expediente, de las cuales se desprende claramente que la demora en el trámite se debió precisamente a los múltiples memoriales allegados por las partes, sumado a la nulidad que fue decretada por el Tribunal Superior de Neiva, al considerar que se configuró una indebida notificación, la cual desconoce las dificultades para lograr la ubicación electrónica y allegar las notificaciones de la parte incidentada.
- 2.4. El funcionario resalta las actuaciones surtidas desde el 2 de abril de 2020, fecha en la cual en ejercicio de control de legalidad decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del incidente que data del 22 de enero de 2020, finalizando con el auto del 13 de mayo de 2020 mediante el cual se resolvió sancionar por desacato a la incidentada, decisión que finalmente fue objeto de nulidad y dicho proceso debió iniciar de nuevo.
- 2.5. Con lo anterior colige que el despacho actuó de manera diligente, pero, dadas las condiciones del caso, el mismo tuvo diferentes tropiezos que se subsanaron de la mejor manera en aras de garantizar los derechos del incidentista, situación que fue desconocida por el Consejo Seccional, quien se limitó a considerar que el referido incidente debió resolverse en los 10 días, sin tener en cuenta las particularidades del caso y desconociendo incluso las dificultades mismas en que se ve la administración de justicia, en aras de garantizar las notificaciones de manera personal sobre las decisiones que se dan en materia de desacato.
- 2.6. Agrega el funcionario que, la sentencia C-367 de 2014 además de sostener que los incidentes deben ser resueltos en el término de 10 días, también aclaró que dicha disposición debe ser evaluada en cada caso en particular, de tal manera que consideró necesario memorar el trámite adelantado y nuevamente relaciona las etapas procesales que fueron relacionadas en la resolución recurrida y las que se adelantaron con posterioridad a la fecha de expedición de la misma.
- 2.7. Expone que, con la decisión del Consejo de aplicar la vigilancia judicial administrativa se está castigando el actuar garantista del juez, pues lo que se ha buscado durante todo el trámite ha sido lograr el cumplimiento de la decisión de tutela, al memorar que la sanción es el fin último de los incidentes de desacato y no como erróneamente lo considera el Consejo.
- 2.8. Finalmente concluye que, se le traslada a la administración de justicia la responsabilidad del incumplimiento de un fallo de tutela, mientras la accionada sigue torpeando el procedimiento, y los jueces son castigados por procurar la aplicación del ordenamiento y la jurisprudencia, desconociéndose incluso los momentos difíciles que se han dado para la justicia con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, situación que también ha truncado el ejercicio de los procesos, pese a ello el despacho ha venido adelantando todas las actuaciones

tendientes a garantizar los derechos fundamentales del incidentista, sobrepasando las barreras impuestas a la administración de justicia al exigirse notificaciones personales en casos en que las mismas son difíciles de concretar.

- 2.9. Es de señalar que, con posterioridad al recurso, el juzgado vigilado allegó a esta Corporación un oficio expedido por Coomeva E.P.S., mediante la cual da cuenta detallada de los pagos realizados al accionante.

3. Asunto a resolver

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver.

- 3.1. El proceso judicial sobre el que recae la vigilancia judicial administrativa es una acción de tutela, concretamente un incidente de desacato, razón por la cual tiene trámite preferencial frente a otros asuntos que conoce el despacho por cuanto supone la vulneración de los derechos fundamentales de un individuo.
- 3.2. El incidente de desacato se formuló el 26 de noviembre de 2019 y hasta el 17 de julio de 2020, fecha de la última actuación informada por el juez requerido, no se había resuelto en forma definitiva, habiendo transcurrido en ese entonces 145 días hábiles, término que evidentemente excede a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada.
- 3.3. El objeto de la vigilancia consiste en determinar si el Juez 04 Civil del Circuito de Neiva incumplió de manera injustificada el término de 10 días para resolver el incidente de desacato, dentro de la acción de tutela radicada con el número 2016-00064-00, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, o si existen circunstancias eximentes de responsabilidad para el funcionario investigado que le impidieron adoptar oportunamente la decisión correspondiente.

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

4. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

4.1. La motivación del acto

Afirma el recurrente, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila desconoce que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción sino “procurar el cumplimiento de la decisión que se ha tomado en sede de tutela”.

Al respecto, esta Corporación debe ser enfática al señalar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no ha proferido ningún juicio sobre el sentido de la decisión que el juez adoptó y que el acto recurrido se limita a establecer si se presentó mora en el trámite del incidente, mediante una ponderación del tiempo que el juez requirió para tomar la decisión final y la complejidad del asunto, atendiendo a su naturaleza, es decir, una acción de tutela que, por definición, implica el amparo de los derechos fundamentales de una persona, siendo claro, entonces, que en ningún aparte existe la menor consideración sobre si debía sancionarse o no al incidentado.

En consecuencia, se reitera lo expuesto en la resolución recurrida, resaltando que lo que reprocha esta Corporación es que desde su inicio el 26 de noviembre de 2019 y hasta el 17 de julio de 2020, fecha de la última actuación informada por el juez requerido, no se

había resuelto el mismo en forma definitiva, habiendo transcurrido para ese momento 145 días hábiles.

4.2. Complejidad del incidente de desacato

El funcionario sancionado manifiesta que este Consejo Seccional se limitó a considerar que el referido incidente debió resolverse en los 10 días señalados por la Corte Constitucional en el precedente citado, sin tener en cuenta las particularidades del caso, como el cúmulo de memoriales presentados, que “sumado a la nulidad que fue decretada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva”, fueron la causa de la demora en la resolución del asunto.

Revisada la cantidad de memoriales que enuncia el recurrente, así como la relación de los actos procesales registrados en la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que, desde la presentación del incidente el 26 de noviembre de 2019, hasta el 17 de julio de 2020, fecha de la última actuación informada por el juez requerido, se radicaron menos de 12 memoriales por las partes, lo cual no representa un número excesivo, que obstaculice el trámite del proceso y pudiera ser causa de la mora presentada.

En realidad, lo que se evidencia son lapsos de inactividad, además de que en dos ocasiones se decretó la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente, la cual evidentemente incidió en que la decisión no se adoptara oportunamente.

Es así como el trámite del incidente de desacato puede separarse en tres etapas:

- 1) La primera etapa abarca desde su presentación, el 26 de noviembre de 2019, hasta la nulidad decretada oficiosamente por el funcionario el 2 de abril de 2020, por no haber vinculado a Coomeva E.S.P. al incidente. Las principales actuaciones surtidas en esta etapa fueron las siguientes:
 - a) Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se requirió a Almacenes Éxito y a Coomeva E.S.P. para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela.
 - b) Almacenes Éxito respondió el requerimiento, afirmando que había dado cumplimiento al fallo de tutela, que le ordenaba adelantar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades al accionante. Coomeva E.S.P. guardó silencio.
 - c) El 2 de enero de 2020, el funcionario admite el incidente de desacato por considerar que no hay claridad sobre el cumplimiento del fallo, pero omite vincular a Coomeva E.P.S.
 - d) El 25 de febrero de 2020, el juez decide sancionar a la representante legal de Almacenes Éxito por desacato, decisión contra la cual el incidentado propone una nulidad.
 - e) El 2 de abril de 2020, después de proferida la decisión de fondo y previó a la remisión del incidente en consulta, el juez realiza un control de legalidad sobre la actuación y determina que debe desvincular a Almacenes Éxito del trámite incidental y vincular a Coomeva E.P.S., actuación que tomó 26 días contados desde el auto del 25 de febrero de 2020.

- 2) La segunda etapa comprende desde el ejercicio del control de legalidad referido hasta la providencia de nulidad del incidente, proferida por el Tribunal Superior de Neiva el 10 de junio de 2020. En esta etapa se cumplieron, principalmente, las siguientes actuaciones:
 - a) Requerida Coomeva E.P.S. sobre el cumplimiento del fallo de tutela en la misma providencia en la que se ejerció el control de legalidad, el 8 de abril de 2020 la incidentada solicita copia del fallo y que se amplíe el término para responder, a lo que accede el despacho, pese a lo cual, Coomeva E.P.S. no responde.
 - b) El 29 de abril se admite el incidente de desacato contra Coomeva E.P.S. y se comunica a las partes. Ese mismo día, el accionante advierte al despacho que no se adjuntó la solicitud del incidente que el presentó y el auto admisorio.
 - c) Llama la atención que en la parte resolutive del auto admisorio se requiere a Coomeva E.P.S. para que informe quién es el empleado competente para cumplir el fallo de tutela y, en el siguiente proveído, le corra traslado a ese empleado para responder.
 - d) Ante el silencio de Coomeva E.P.S., el 13 de mayo de 2020 se resuelve sancionar por desacato a las incidentadas y se ordena el envío del expediente en consulta al superior.
 - e) En memorial allegado el 15 de mayo de 2020, Coomeva E.P.S., solicitó declarar la nulidad de lo actuado, de lo cual se dio traslado a las partes, mediante auto del 19 de mayo de 2020.
 - f) En auto del 28 de mayo de 2020 se resolvió la solicitud de nulidad, la cual, fue negada.
 - g) El 10 de junio de 2020, el Tribunal Superior de Neiva declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación a los empleados sancionados del incidente.
- 3) La última etapa va desde cuando el Tribunal Superior decreta la nulidad de lo actuado hasta que se resuelve, por tercera vez, el incidente de desacato.
 - a) El 26 de junio de 2020, el funcionario dicta un auto de obediencia al superior, decretando la nulidad de lo actuado y requiriendo a Coomeva E.P.S. para que informe sobre los correos electrónicos o direcciones de los empleados responsables de cumplir el fallo de tutela.
 - b) Después de requerir a las partes, el 17 de julio se dio apertura al incidente de desacato. Es de señalar que esta es la última actuación realizada por ese despacho, antes de la decisión que adoptó este Consejo Seccional de la Judicatura sobre la vigilancia judicial administrativa, en la sala del 29 de julio de 2020 y que se materializó en la Resolución CSJHUR20-196 del 19 de agosto de este año.
 - c) Adicionalmente, en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que se han cumplido otras actuaciones con posterioridad al acto recurrido. Es así como el 12 de agosto de 2020, se sancionó a Coomeva E.P.S. por desacato y, con providencia del 21 de septiembre, el juez ordenó abstenerse de imponer la sanción. Sobre el particular, fue remitido a esta Corporación, un

oficio de Coomeva E.P.S. con el estado de cuenta detallado de los cobros y pagos realizados al accionante.

En conclusión, al valorarse las circunstancias expuestas y teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, que por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados tiene prelación frente a otros procesos, incluso, tratándose concretamente de un incidente de desacato, se observa que no existe una justificación para el tiempo que se tomó el juez para resolver este asunto, en especial, atendiendo a su naturaleza prevalente.

Tampoco es aceptable para esta Corporación que se trate de un incidente complejo, pues lo que se advierte en este caso es que el despacho cometió errores en el trámite del mismo, lo que generó la dilación injustificada, situación que de ninguna manera puede perjudicar a quién busca que sus derechos fundamentales no sigan siendo vulnerados y que se materialice de manera inmediata la orden impartida en la acción de tutela, pues este es el fin último de un incidente de desacato.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, señala:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”

En el presente caso, los problemas en el trámite se derivaron del error en la notificación de la admisión del incidente a las partes y la valoración de algunas pruebas aportadas, como es el hecho que en el expediente reposaba la información suministrada por Almacenes Éxito, lo cual conllevó a que se declarara la primera nulidad, habiendo transcurrido cerca de 75 días desde la presentación del trámite incidental en ese momento.

Por lo anterior, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

4.3. Responsabilidad trasladada a la administración de justicia en el incumplimiento del fallo de tutela

El doctor Chaux Sanabria concluye sus argumentos manifestado que “se le traslada a la administración de justicia la responsabilidad del incumplimiento de un fallo de tutela, mientras la accionada sigue torpeando el procedimiento, y los jueces son castigados por procurar la aplicación del ordenamiento y la jurisprudencia, desconociéndose incluso los momentos difíciles que se han dado para la justicia con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 [..]”.

Sobre este argumento, hay que decir que si para el juez era claro que la accionada estaba obstaculizando el procedimiento, debió hacer uso de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales señalados en los artículos 43 y 44 CGP, con el fin de evitar la dilación injustificada del incidente bajo su conocimiento, pues es su deber dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, a la luz del artículo 42, numeral 1 CGP, por lo tanto, sino aplicó dichos poderes, es su responsabilidad la mora que se configuró en el presente caso.

Este Consejo Seccional no desconoce la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, lo cual ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que desde el comienzo de dicha situación no se detuvo el trámite de las acciones constitucionales, precisamente por su relevancia, al tratarse de la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, siendo entonces deber de los funcionarios judiciales darles el trámite preferente que corresponde, al tiempo que se suspendieron los términos en la mayoría de los procesos y no se admitieron demandas por cerca de tres meses, tiempo durante el cual, los servidores judiciales y, especialmente, los funcionarios responsables de la dirección de los procesos a su cargo, podían organizar y adelantar el trabajo pendiente.

Por lo tanto, no es admisible para esta Corporación dicho argumento, por lo que no está llamado a prosperar.

Conclusión

Al valorarse las circunstancias expuestas y teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, que por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados tiene prelación frente a otros procesos, incluso, tratándose concretamente de un incidente de desacato, se observa que no existe una justificación para el tiempo que se tomó el juez para resolver este asunto, en especial, atendiendo a su naturaleza prevalente.

Por lo tanto, esta Corporación considera procedente confirmar la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial, pues no está simplemente verificando que la decisión se hubiera tomado por fuera del término previsto en la sentencia C-367 de 2014, sino que se encontró un retardo injustificado en la decisión del incidente de desacato, asunto que no tuvo explicación razonable, ni demostración de una circunstancia imprevisible o ineludible que justificara la mora para resolverlo, por lo cual se prolongó el trámite del mismo, hasta sobrepasar de manera notoria dicho término.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-196 del 19 de agosto de 2020, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de una actuación de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Diego Alejandro Rojas Medina, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 5. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR